Provincia del Chubut
**PODER JUDICIAL**

Autos: "R. R. C. A. y otro c/ B. C. s/Amparo -Recurso de queja- (Expte. Nº 21.945-R-2010).----------

RAWSON, 07 de junio de 2.010.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**R., R. C. A. y otro c/ B. C. s/ Amparo - Recurso de Queja-"** (Expte. Nº 21.945-R-2010).----------

------ Que a fs. 34/42 el codemandado "B. C. S.A.", interpone Recurso de Queja en los términos del art. 285 contra la resolución que concedió con efecto devolutivo la apelación de la medida cautelar ordenada mediante sentencia Nº 06/2010 por el titular del Juzgado de Ejecución Nº 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Que la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la precitada ciudad, luego de analizar el cumplimiento de los recaudos formales necesarios para la interposición del recurso directo, y referirse a los antecedentes de la causa, luego a los fundamentos expuestos en la apelación y queja; expone que el juez de grado fundó el efecto devolutivo del recurso en el art. 11 de la Ley V- Nº 84 (antes Ley Nº 4572) el cual establece que procede el recurso de apelación contra la resolución que se dicte en relación con las medidas cautelares con efecto devolutivo.----------

------ Que en el caso de marras -sostiene el tribunal de alzada- la lectura de las actuaciones permiten concluir que resulta

incompetente para pronunciarse sobre la fundabilidad del recurso directo, ello por cuanto el juez de grado se declaró incompetente, sin que dicha decisión fuese objetada por el quejoso a tenor del contenido del recurso de apelación cuya copia luce a fs. 20/27 y vta. y en consecuencia resulta de aplicación la doctrina emergente del art. 196 2do. párrafo del CPCC., por lo que considera que será competente para resolver la impugnación de la medida cautelar el tribunal de alzada del juez que asuma la competencia para entender en la acción de amparo.----------

------ Que por último la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dispuso devolver las actuaciones principales al juzgado de origen para que éste a su vez, cumpla con lo ordenado y proceda a remitir aquéllos al juzgado competente con jurisdicción en Rawson, por lo que a la queja se refiere dispone adoptar el mismo criterio y los remite al Tribunal de Alzada del juez que considera competente.----------

------ Que a fs. 49/50 obra sentencia interlocutoria Nº 24/2010 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en Trelew, en ella declara su incompetencia y toda vez que se plantea un conflicto negativo de competencia entre tribunales de distintas circunscripciones remite el expediente a este Superior Tribunal de Justicia a los fines previstos en el art. 179, inc.1.2 de la Constitución Provincial.----------

------ Que para sostener la decisión los magistrados afirmaron que la declaración de incompetencia pronunciada por el Juez de Primera

Instancia de Comodoro Rivadavia no adquirió firmeza, pues si bien los litigantes no la han cuestionado, en hipótesis es posible que el magistrado tenido por competente -el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Rawson- plantee la contienda negativa prevista en el art.13 del C.P.C.C.; y que, añaden, de prosperar su postura, se tendría que el Tribunal de Alzada de la Circunscripción Judicial de Trelew, ha sometido irregularmente una resolución dictada por un juez de otra circunscripción, del cual no es Alzada en violación de las normas de competencia por razón del territorio.----------

------ Que la Sala "A" advierte asimismo que no obstante la declaración de incompetencia y sin perjuicio de lo que ocurra luego con ésta, el Juez que previno debe agotar los cuestionamientos conexos a la medida cautelar que ordenó, en la medida necesaria para concretar su validez en el marco del amparo, de conformidad con la naturaleza de que se trata (art. 198, 2do. párrafo del CPCC).-

------ Que en este orden, también, por razones de economía procesal y estando pendiente un recurso contra esa decisión advierte que la intervención de la alzada respectiva es una consecuencia necesaria y de allí recién despejados los agravios se podrá remitir la causa al juez que se estime competente.----------

------ Que a fs. 55 y vta. el Sr. Procurador General emite su dictamen. En él opina que si se parte de la premisa que el supuesto contemplado en el 2do. párrafo del art. 198 (antes art. 196) reviste

carácter excepcional y que por ello toda interpretación y/o aplicación del mismo indefectiblemente debe efectuarse con criterio restrictivo, entonces considera que si la validez de la medida ordenada no prorrogará la competencia del juez incompetente, tal como lo prescribe el propio texto de la norma, menos aún producirá la prórroga de competencia revisora de su Alzada. A tenor de ello, entiende que resultará competente la Alzada del Juzgado de Primera Instancia que en definitiva lo sea para entender en el principal.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------
-

------ Que por imperio del art. 179, inc. 1.1.2 de la Constitución de la Provincia, este Superior Tribunal en pleno, debe conocer originaria y exclusivamente de las cuestiones de competencia que se susciten entre Tribunales inferiores que no tienen superior común. Tal el supuesto de autos, en que la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, declara su incompetencia para intervenir en el recurso directo interpuesto por la accionada y ordena la remisión de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew. La Sala "A" de esta última, se declara incompetente para entender en estos actuados (SI N° 24/2010).----------

------ El recurso directo deducido se enmarca en un proceso de amparo, regulado por la Ley V - N° 84 (antes Ley N° 4572). Por el artículo 4 de la norma se establece que la acción puede interponerse

ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto. Sin perjuicio que el Sr. Juez de la Primera Instancia de la ciudad de Comodoro Rivadavia consideró por ello que era incompetente para entender en la causa, por aplicación de los arts. 7 in fine y 16 de la Ley V – N° 84 (antes Ley N° 4572) y el art. 198 segundo párrafo, Ley XIII – N° 5 (antes art. 196 del C.P.C.C.), decretó la medida cautelar de no innovar solicitada por los actores.----------

------ Al ser apelada la decisión cautelar por la accionada, el Sr. Juez concedió el recurso en relación y con efecto devolutivo, originando la queja de ésta, en orden al efecto del mismo. Es decir, que la decisión del sub-lite está dada en determinar qué Cámara de Apelaciones es competente para entender en el Recurso de Queja interpuesto ante una medida cautelar tomada por un juez que se ha declarado incompetente.----------

------ Corresponde establecer que la atribución excepcionalísima de facultades para el dictado de una medida tuitiva urgente, establecido por el art. 198, Ley XIII – N° 5 (antes art. 196 del C.P.C.C.) "se limita, en principio, a la primera instancia" (conf. Fallos 312: 203), sin que ello importe prorrogar su competencia.----

------ Esto lleva al Tribunal a entender, en consonancia con el criterio expuesto por el Sr. Procurador General en su dictamen, que la habilitación legal para el juez incompetente es necesariamente efímera y acotada a las circunstancias previstas en la norma, encontrándose vedada la prolongación de la misma en el tiempo so

pretexto de la resolución de la apelación deducida contra la medida cautelar dispuesta en el sub-lite, lo contrario implicaría, sin el sustento de una apremiante situación fáctica, un indebido avance sobre la garantía constitucional del juez natural (elDial - BG90E).---

------ Que atento lo expuesto, este Tribunal resolvió el dictado de la medida para mejor proveer ordenada a fs. 57 y vta., a fin de conocer en qué Juzgado de Primera Instancia quedaron definitivamente radicados los autos principales. Que a fs. 58 obra Informe de Actuario por el que se indica que los mismos se han radicado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson. ---

------ Por lo expuesto, de consuno con el Procurador General, debe establecerse que será competente la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Sala “A”, por cuanto la misma constituye la Alzada del Juzgado de Primera Instancia que entiende en el principal y previno en el conocimiento del recurso deducido.----------

------ Que por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------
-

------ 1°) **DECLARAR LA COMPETENCIA** para entender en estos autos, de la Sala "A" Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. ----------

------ 2°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se firma con cinco Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

Fdo.: Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Jorge PFLEGER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **07** DE **JUNIO** DEL AÑO **2.010**

REGISTRADA BAJO EL N° **08** S.R.O.E. CONSTE